

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-10-001-2021-00631-01

Se decide el recurso de apelación promovido en contra del auto de 12 de julio de 2023, dictado por el Juzgado 1° de Familia de Fusagasugá, en el proceso declarativo que inició Glenis Isabel Barona Viloría en contra de Luis Yecid Gómez Saavedra.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que la señora Barona Viloría, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 25 de junio de 2011, esto, con fundamento en las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

2. El juzgado, el 24 de noviembre de 2021 admitió a trámite la demanda y justipreció en un un SMMLV los alimentos provisionales de los menores de edad Samuel y Salome, quienes son hijos de los intervinientes.

3. La promotora, el 25 de julio de 2022 imploró que el concepto descrito se reajuste a \$2.861.857 con fundamento en que los gastos de sus hijos sufrieron un alza considerable.

4. El juzgador, a través del auto apelado, aumentó la mesada a \$2.000.000 porque el encausado cuenta con recursos suficientes para abastecer las necesidades actuales de sus hijos.

5. El convocado, apeló porque el reajuste no tiene sustento tanto su capacidad económica como la de la postuladora del debate y mencionó que tiene a su cargo otros pasivos que le impiden cubrir la cuantía decretada.

6. El *a-quo*, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En tratándose de alimentos provisionales solo es importante corroborar la capacidad económica del demandado, carga probatoria que también debe cumplirse frente a las necesidades de los alimentarios, eso sí, cuando sus gastos superen el un SMMLV, inferencia que se obtiene del numeral 1º del precepto 397 del Código General del Proceso: *"...desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"*.

En idéntica orientación, lo conceptuó la Sala de Casación Civil en el fallo STC 10532 de 2019: *"la disposición 397 del Código General del Proceso, prevé que desde la presentación de la demanda el juez ha de ordenar la entrega de "alimentos provisionales" para lo cual es pertinente allegar por parte de la demandante la prueba, si quiera sumaria, de la capacidad económica del demandado; además, los soportes, en el caso de exigir una prestación superior a un salario mínimo legal mensual vigente que acrediten la necesidad de la prestación"*.

De conformidad con lo hilvanado, solo es ineludible cotejar si el accionado cuenta con recursos económicos suficientes para responder por la mensualidad confrontada, situación que *prima facie* se encuentra colmada con el memorial de incremento, habida cuenta de que sus manifestaciones y anexos permiten entrever que aquél administraba el negocio Marcas y Monturas SAS que -al parecer- generaba \$12.000.000 mensuales, idéntica glosa que también puede obtenerse a partir de lo afirmado por la actora, ya que manifestó su ex pareja percibe los arriendos que producen los predios identificados con la matriculas inmobiliarias 50C-1701178 y 50C-1701177.

En esas condiciones, los elementos evaluados de inicio permiten conceptuar que la capacidad económica del demandado le permite cubrir con holgura el justiprecio dispensado, así como sus

pasivos actuales, de donde se sigue que esas obligaciones no se contraponen y de contera no hay dificultad en su pago, debiéndose advertir que la evaluación de esos elementos no fue tan rigurosa atendiendo a que los beneficiarios de la prebenda económica son dos menores de edad y, además, porque el inconforme no desvirtuó las afirmaciones supra con probanzas idóneas, lo que de suyo impone sopesar la problemática con amparo en los instrumentos inicialmente suministrados.

De ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en la sentencia STC 10532 de 2019: *“resultó acertado dar credibilidad a los documentos aportados por la quejosa mediante los cuales demostró los ingresos del “demandado”; por supuesto, ante lo prematuro del proceso, no era exigible a la peticionaria requerirle “una prueba definitiva y contundente” de la capacidad de éste para cumplir con la obligación alimentaria. Basta inicialmente con las probanzas allegadas, de las cuales se deducen sus ingresos y se evidencia la posibilidad de aportar al sostenimiento”.*

Por manera que no puede considerarse injusto el reajuste, menos cuando los \$2.000.000 decretados (a cargo del enjuiciado) no alcanzan a ser el 50% de la relación total de los gastos mensuales de los menores de edad, si se tiene que fueron capitalizados en \$5.723.715, panorama que a propósito permite entrever que a la demandante le corresponderá proporcionar un monto mayor para poder cubrir ese justiprecio.

Por lo demás, en el expediente militan los documentos que prohíjan que la manutención de los 2 niños asciende a \$5.723.715, dinero que mensualmente se destina para *“alimentación, agua, gas, luz, gas, internet, televisión, servicio doméstico, zapatos, pensión colegio, papelería, mantenimiento casa, piscina, transporte y ruta”*, de donde se sigue que convergen los presupuestos para prohijar el aumento, máxime cuando quedó en evidencia el incremento de los gastos de los alimentarios.

Por tanto, no prosperará la alzada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada.

En firme, de inmediato remítase el expediente a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4nIXUhR3xBj07wBQ8ykrMBV3qU1_zLoaRp71WsSUsrhw

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d956758face4f1fb05f0ef15ae3744d0031e081bc1d6f924e18370ce819b35**

Documento generado en 31/08/2023 10:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>